



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00204-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 12 de diciembre de 2024

EXPEDIENTE n.° : PAS-00000514-2024
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 2225-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s) : JOSE JORGE VITE ALDANA
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
INFRACCIÓN (es) :
- **Numeral 21** del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 6.664 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
Decomiso del total del recurso hidrobiológico¹.

SUMILLA : **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionadora. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP. La presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la **JOSE JORGE VITE ALDANA**, identificado con DNI n.° 03697075, (en adelante **JOSE VITE**), mediante el escrito con registro n.° 00085916-2024 de fecha 05.11.2024 y su ampliatorio², contra la Resolución Directoral n.° 2225-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Informe SISESAT n.° 00000030-2023-CVILCHEZ y el Informe n.° 00000040-2023-CVILCHEZ, ambos de fecha 04.10.2023; emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA; se dejó constancia que la embarcación pesquera de menor escala GUIAME SEÑOR CAUTIVO de matrícula ZS-35829-CM (en adelante, E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO), cuyo titular del permiso de pesca es JOSE JORGE VITE ALDANA, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y

¹ Mediante el artículo 2 de la recurrida, se declaró inejecutable el decomiso dispuesto en el artículo 1.

² A través del registro n.° 00085916-2024 de fecha 05.11.02024.



rumbo no constante, dentro de las 05 millas náuticas (área de reserva) frente al departamento de Tumbes, en un (01) periodo mayor a una hora, desde las 00:27:00 horas hasta la 01:50:33 horas del 15.10.2022, durante su faena de pesca desarrollada el 14.10.2022 al 15.10.2022.

- 1.2 Mediante la Resolución Directoral n.º 2225-2024-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 31.07.2024, se sancionó a **JOSE VITE** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 21⁴ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.º 012-2001-PE (en adelante, RLGP). Imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Con el escrito de Registro n.º 00085916-2024 de fecha 05.11.2024 y su ampliatorio⁵, **JOSE VITE** interpuso recurso de apelación contra la citada resolución.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **JOSE VITE**:

3.1 Sobre la Falta de Notificación Adecuada

***JOSE VITE** manifiesta que la cédula de notificación fue acompañada por una constancia de entrega que se encuentra incompleta, careciendo de datos esenciales como el nombre, documento de identidad y la firma del notificador. Esta omisión genera incertidumbre sobre la efectividad de la notificación y vulnera mi derecho a un debido proceso, según lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.*

Al respecto, se debe señalar que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y su relación con el administrado/destinatario⁶.

³ Notificada el 07.08.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00004870-2024-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21) **Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia**, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, **de acuerdo a la información del equipo del SISSEAT**.

⁵ Ídem pie de página 2.

⁶ Conforme se establece en el numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la LPAG.



Estando al marco normativo expuesto y de la revisión del presente expediente administrativo sancionador, se puede apreciar que la Resolución Directoral n.° 2225-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2024, notificada el 07.08.2024, a través de la Cédula de Notificación Personal n.° 00004780-2024-PRODUCE/DS-PA, fue remitida a la siguiente dirección: "CALLE LOS JARDINES 523 PIURA – SECHURA – VICE", conforme al procedimiento establecido en el numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la LPAG. Así tenemos que fue recibida por el titular **JOSE VITE**; asimismo, se advierte que el notificador registra su firma y datos en el apartado correspondiente, como se evidencia a continuación:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL	
Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS	
00004780-2024-PRODUCE/DS-PA	
EXP. N°	PAS-0000514-2024
N° DE FOLIOS	
Destinatario	VITE ALDANA, JOSE JORGE
Domicilio	CALLE LOS JARDINES 523 PIURA - SECHURA - VICE
Dependencia	DIRECCIÓN DE SANCIONES
Domicilio de la Entidad	Calle Uno Oeste N° 060 Urbanización Córpac - San Isidro - Lima
Materia	Notificación de Resolución Directoral
Documento(s) adjunto(s)	RD-02225-2024-PRODUCE/DS-PA
Fecha	01 de agosto de 2024
<p>MARCAR CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA</p> <p>El acto notificado entra en vigencia</p> <p>Desde la fecha de su emisión (-)</p> <p>Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) (-)</p> <p>Desde el día de su notificación (X)</p> <p>Desde la fecha indicada en la Resolución (-)</p> <p>El acto notificado agota la vía administrativa (-) SI (X) NO</p> <p>RECURSOS QUE PROCEDEN:</p> <p>Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió ()</p> <p>Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico (X)</p> <p>Revisión ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico ()</p> <p>El término para interponer los Recursos Administrativos descriptos los podrá efectuar hasta 15 días hábiles consecutivos contados desde el día siguiente a la fecha de su Notificación.</p> <p style="text-align: right; font-size: small;">Firmado digitalmente por MORALES FRANCO Patricia Lacey FAU 20504794637 hard Entidad: Ministerio de la Producción Motivo: Autor del documento Fecha: 2024/08/01 14:41:54-0500</p> <p style="text-align: center;">PATRICIA LACEY MORALES FRANCO Director(a) de Sanciones - PA</p>	
CONSTANCIA DE ENTREGA	
<p>RECIBIDA POR</p> <p>Nombres y Apellidos : <u>JOSE VITE ALDANA</u></p> <p>Documento de Identidad : <u>0769675</u></p> <p>Relación con el destinatario : <u>Vestibulario</u></p> <p>Fecha : <u>07/08/2024</u></p> <p>Hora : <u>09:50</u></p> <p>FIRMA EL QUE RECIBE </p> <p>Y sello de ser empresa</p> <p>CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO</p> <p>Nro. Medidor agua () o luz (X) : <u>14933370</u></p> <p>Material y color de la fachada : <u>luz / Cerámico Marrón</u></p> <p>Material y color de la puerta : <u>Madera / Marrón</u></p> <p>Otros datos: _____</p>	<p>MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN</p> <p>Domicilio errado o inexistente ()</p> <p>MOTIVO DE LA ENTREGA</p> <p>Se negó a recibir () o firmar ()</p> <p>Ausencia primera Notificación ()</p> <p>Ausencia segunda notificación ()</p> <p>DATOS DEL NOTIFICADOR</p> <p>Nombres y Apellidos : <u>Jose Felix Gutierrez Davila</u></p> <p>DNI N°: <u>11303750</u></p> <p>Firma del Notificador: </p>
OBSERVACIONES: _____	

Por lo tanto, no existe evidencia de vulneración al debido procedimiento, cabe señalar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías, al haberse dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, siendo válidamente notificados a efecto de que ejerzan su derecho. En ese sentido, cabe precisar que el acto administrativo recurrido ha sido expedido en cumplimiento de los requisitos de validez de acto administrativo y conforme a los principios de legalidad, presunción de veracidad y debido procedimiento, establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG. Por lo tanto, lo alegado por el señor **JOSE VITE** no lo libera de responsabilidad.



3.2 Sobre la ausencia de prueba de captura de recursos hidrobiológicos.

JOSE VITE manifiesta que la administración se basa en la operación de su embarcación dentro de las cinco millas náuticas a velocidades inferiores a cuatro nudos y con rumbo no constante; sin embargo, según el Informe Final de Instrucción n.º 00429-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, está demostrado que la embarcación no registró ninguna descarga de recursos hidrobiológicos durante la faena de pesca realizada con fecha 04.10.2023. Este hecho, afirma, es fundamental pues la infracción se centra en la operación y no en la extracción de recurso, situación que debería reconsiderarse en la sanción.

Al respecto, se debe tener en consideración que, en los procedimientos administrativos sancionadores, el fundamento principal para el ejercicio de la potestad sancionadora reposa en el principio de legalidad⁷, por el cual la infracción y su correlativa sanción deben estar previamente fijadas en la ley. Por su parte, respecto del principio de tipicidad⁸ se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley. En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la LGP como el RLGP, permiten verificar el pleno cumplimiento de dicho principio.

Asimismo, se debe señalar que la normativa⁹ vigente acepta la colaboración reglamentaria para especificar o graduar las disposiciones dirigidas a identificar conductas o determinar sanciones. Así también, como ocurre con la LGP¹⁰, cabe la delegación expresa por ley para tipificar en vía reglamentaria.

Mediante Resolución Directoral n.º 00136-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 19.02.2021, se otorgó permiso de pesca a favor de **JOSE VITE** para operar la E/P de menor escala GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula ZC-35839-CM.

El Decreto Supremo n.º 020-2011-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes (en adelante, ROP de Tumbes) establece en su segundo párrafo del literal c) del numeral 4.6 del artículo 4 que está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a

⁷ Artículo 248 del TUO de la LPAG

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad

⁸ Artículo 248 del TUO de la LPAG

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

⁹ TUO de la LPAG.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...).

¹⁰ CAPITULO II - DE LAS INFRACCIONES

Artículo 77.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del Departamento de Tumbes.

En esa línea, el tipo imputado prescribe taxativamente como conducta infractora, presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a cuatro nudos dentro de las 5 millas marinas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

Conforme a lo expuesto, la conducta atribuida a **JOSE VITE** constituye una transgresión a una prohibición establecida en los artículos 79 y 81 de la LGP¹¹ y complementada por el RLGP y el REFSAPA; esto conforme a lo establecido en el TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo.

Asimismo, es preciso indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.º 00000030-2023-CVILCHEZ y el Informe n.º 00000040-2023-CVILCHEZ, ambos de fecha 04.10.2023; emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA; se dejó constancia que la embarcación pesquera de menor escala E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO, cuyo titular del permiso de pesca es JOSE JORGE VITE ALDANA, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, dentro de las 05 millas náuticas (área de reserva) frente al departamento de Tumbes, en un (01) periodo mayor a una hora, desde las 00:27:00 horas hasta la 01:50:33 horas del 15.10.2022, durante su faena de pesca desarrollada el 14.10.2022 al 15.10.2022.

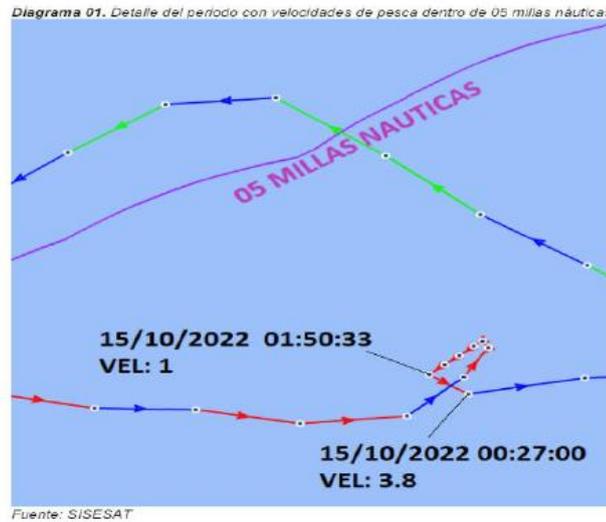
Cuadro 01. Periodos con velocidades de pesca de la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO

Nº	Periodo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Tiempo (HH:MM:SS)		
1	14/10/2022 07:53:12	14/10/2022 13:57:03	06:03:51	Fuera de las 05 millas	Zorritos, Tumbes
2	14/10/2022 14:24:31	14/10/2022 19:33:28	05:08:57	Fuera de las 05 millas	Zorritos, Tumbes
3	14/10/2022 20:43:38	14/10/2022 21:24:13	00:40:35	Dentro de las 05 millas	Zorritos, Tumbes
4	14/10/2022 22:06:44	14/10/2022 22:35:09	00:28:25	Dentro de las 05 millas	Zorritos, Tumbes
5	14/10/2022 23:44:28	14/10/2022 23:58:31	00:14:03	Dentro de las 05 millas	Zorritos, Tumbes
6	15/10/2022 00:27:00	15/10/2022 01:50:33	01:23:33	Dentro de las 05 millas	Zorritos, Tumbes

Fuente: Informe SISESAT

¹¹ Señala que se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.





En esa línea, si un administrado despliega la conducta imputada tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP, incurre en el ilícito administrativo en cuestión, motivo por el cual, las velocidades de navegación realizadas por la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO el día de los hechos no pueden ser consideradas comunes y regulares.

Por tanto, es de advertirse que el tipo infractor no exige que se hayan descargado recursos hidrobiológicos para que se configure la infracción; sino que presente velocidades de pesca menores a los 4 nudos dentro de las 5 millas marinas; razón por la cual carece de sustento lo alegado en este extremo de su recurso administrativo.

De otro lado, resulta pertinente indicar que **JOSE VITE** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo argumentado por **JOSE VITE** en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

3.3 Sobre un error en el cálculo de la multa impuesta.

***JOSE VITE** señala que existe un error en el factor del recurso utilizado para el cálculo de la multa ya que utiliza incorrectamente el recurso "CAGALO" para calcular la multa, cuando según el Oficio n.º 1026-2024-GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, el recurso predominante es la región de Tumbes sería el falso volador.*

Al respecto, conforme al literal b) de la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE, en caso no se cuente con el factor del recurso se considera el factor del recurso de la especie



objetivo según el permiso de pesca. En caso que el permiso de pesca considere más de una especie objetivo, como es el caso, se utiliza el factor del recurso principal especie objetivo según la zona de infracción.

Asimismo, el literal c) del mencionado dispositivo establece que en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II; en consecuencia, la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción de multa conforme a ley y se concluye que ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias.

De la revisión de los actuados y tomando en cuenta que la embarcación pesquera GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula ZS-35829-CM, es de menor escala, y conforme ROP de Tumbes, es la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, la competente para realizar la supervisión de las actividades extractivas de las embarcaciones pesqueras de menor escala. Precisamente es dicha Dirección la que informa sobre las descargas realizadas en Tumbes, en el mes de Octubre – 2022 (Información obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspecciones – SIRPI Descargas). Por tal razón, lo informado por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes, a través del Oficio n.º 1026-2024-GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, carece de idoneidad para determinar el factor del recurso de la especie objetivo según la zona de infracción.

En ese sentido, la Dirección de Sanciones - PA, al momento de efectuar el cálculo de la multa en la resolución impugnada, consideró el factor del recurso Cagalo como el segundo recurso entre las principales especies descargadas en el periodo Octubre - 2022¹², en la zona Tumbes, de acuerdo a la información que obra en el expediente obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI – Descarga); ello con atención a que, conforme al permiso de pesca otorgado a **JOSE VITE** mediante Resolución Directoral n.º 00136-2021-PRODUCE/DGPCHDI, se encontraba exceptuado de extraer el recurso Merluza que fue el primer recurso predominante. Por lo tanto, la Dirección de Sanciones - PA utilizó el recurso correcto para el cálculo de la multa.

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta a **JOSE VITE**, se precisa que esta ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.º 591-2017- PRODUCE, por consiguiente, ha sido debidamente calculada, por lo que carece de sustento legal lo argumentado en este extremo de su recurso de apelación.

3.4 Sobre la supuesta desactualización de los valores y de las resoluciones ministeriales utilizadas para el cálculo de la multa.

***JOSE VITE** señala que las resoluciones Ministeriales n.º 591-2017-PRODUCE y n.º 009-2020-PRODUCE, que establecen las variables y factores utilizados en el cálculo de la multa, están desactualizada. Asimismo, según la normativa dichas resoluciones deben actualizarse periódicamente, para que no afecte la validez y proporcionalidad de la sanción impuesta.*

¹² De acuerdo a la información proporcionada mediante correo electrónico de fecha 12.06.2024, obtenida a través del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRI-DESCARGA), conforme se observa del siguiente cuadro.



Asimismo, invoca la vulneración de los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso.

Al respecto, la Exposición de motivos del REFSAPA señala que:

La finalidad de la norma propuesta es evitar que los administrados incurran en conductas infractoras y uno de los medios para lograr disuadirlos son las sanciones pecuniarias o multas; en este sentido, el efecto disuasivo se pretende lograr imponiendo un costo económico al administrado en los casos en que incurra en infracción. Se han considerado los criterios técnicos económicos apropiados para que el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa se ajuste a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, así como a los demás principios establecidos en el T.U.O. de la Ley, por lo tanto, **se pretende que la infracción cometida sea reprimida con una sanción adecuada que sea disuasiva sin ser desproporcionadamente costosa y que tanto el método como los criterios o variables para calcular dicha sanción estén claramente establecidos para que los administrados los conozcan.** Ante tal necesidad, se ha establecido como criterio para determinar la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones la formula desarrollada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo Crime and Punishment: An Economic Approach (Crimen y Castigo: Una Aproximación Económica), según la cual el monto de las multas debe ser tal, que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción.¹³ (El resaltado es nuestro)

De esta manera, conforme al principio de razonabilidad, este es aplicable únicamente en relación a la sanción a imponer al administrado una vez determinada la comisión de una infracción, obligando así a la administración a elegir la medida aflictiva entre las que se encuentran establecidas en la normativa.

Es en base al modelo propuesto por el economista en mención que el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA se estableció la fórmula que debía aplicarse los casos en que la sanción corresponda a multa, el cual está compuesto por el beneficio ilícito y la probabilidad de detección y la suma de los factores agravantes y atenuante.

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT
 B: Beneficio ilícito
 P: Probabilidad de detección
 F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

¹³ Exposición de Motivos del REFSAPA:
<http://spji.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2017/Noviembre/10/EXP-DS-017-2017-PRODUCE.PDF>



Es así que, la sanción de multa impuesta no constituye un exceso de punición, sino que resulta absolutamente coherente y legal, al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera. Por lo tanto, carece de sustento lo alegado en su defensa.

De otro lado, debe precisarse que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias¹⁴; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada, es decir 04.10.2023.

En consecuencia, de lo señalado sobre el cálculo de la multa en el punto 3.2, se evidencia que la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción de multa conforme a ley y se concluye que ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias. En virtud de ello, queda así desvirtuada lo señalado por **JOSE VITE**.

3.5 Sobre la aplicación de caso fortuito o fuerza mayor

***JOSE VITE** señala haber incurrido en la infracción del numeral 21 del artículo 134 del RLGP, ya que habría estado retornando al puerto y se vio en la necesidad de bordear embarcaciones cortineras conllevando a reducir la velocidad de navegación y cambiar de rumbo con la finalidad de evitar generar siniestro alguno. Ello se condice con el track del Informe SISESAT n.º 00000030-2023-CVILVHEZ, además de que no hubo captura de recursos hidrobiológicos. Por lo tanto, debe considerarse como caso fortuito o fuerza mayor.*

La infracción al numeral 21 imputada prescribe taxativamente como conducta infractora: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia (...), de acuerdo a la información del equipo del SISESAT (...)”.*

En el presente caso, mediante el Informe SISESAT n.º 00000030-2023-CVILCHEZ y el Informe n.º 00000040-2023-CVILCHEZ, ambos de fecha 04.10.2023; emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA; se dejó constancia que la embarcación pesquera de menor escala E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO, de titularidad de **JOSE VITE**, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, dentro de las 05 millas náuticas (área de reserva) frente al departamento de Tumbes, durante su faena de pesca desarrollada el 14.10.2022 al 15.10.2022. En consecuencia, mediante la resolución recurrida fue sancionado por la infracción al numeral 21 descrita ut supra.

Respecto de lo dicho en su defensa, debemos precisar que corresponde a los administrados aportar¹⁵ las pruebas de lo que señala. No obstante, en el expediente no se advierte algún documento que acredite la existencia de embarcaciones. En consecuencia, lo dicho tiene calidad de declaración de parte que, al ser confrontada con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, no resulta suficiente para desvirtuar su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo que, resulta inverosímil atender el argumento expuesto. De esta manera, lo alegado por

¹⁴ Modificada por la Resolución Ministerial n.º 009-2020-PRODUCE.

¹⁵ Conforme al numeral 173.2 del artículo 173º del TUO de la LPAG.



JOSE VITE carece de sustento y no lo libera de responsabilidad administrativa en este extremo.

3.6 Sobre la aplicación del recurso comprometido

***JOSE VITE** señala que el recurso hidrobiológico Cagalo es fauna acompañante del recurso Merluza, y por ello, se entiende que ambos podrían ser capturados con red de arrastre de media agua. En el presente caso, su embarcación tiene autorizado red de cerco. En ese sentido, afirma que al sustentarse la presunta falta en un recurso no determinado, aduciendo el valor de Cagalo. Por lo tanto, se debe considerar cero.*

Al respecto, conforme al literal b) y c) de la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE, en caso no se tenga el factor de recurso, se utiliza el factor del recurso principal especie objetivo según la zona de infracción; y en caso no se cuente con el factor del recurso comprometido se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones.

En el presente caso, conforme se indicó previamente es la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción la competente para realizar la supervisión de las actividades extractivas de las embarcaciones pesqueras de menor escala. Es por ese motivo que, mediante el correo electrónico de fecha **18.06.2022**, previa consulta, informa sobre las descargas realizadas en Tumbes en el mes de octubre - 2022 (Información obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspecciones - SIRPI Descargas).

En ese sentido, la Dirección de Sanciones - PA, al momento de efectuar el cálculo de la multa en la Resolución Impugnada, consideró el factor del recurso Cagalo, como el segundo recurso entre las principales especies descargadas en el periodo octubre - 2022¹⁶, en la zona Tumbes, de acuerdo a la información que obra en el expediente obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI – Descarga); ello con atención a que, conforme al permiso de pesca¹⁷ otorgado al señor **JOSE VITE**, mediante Resolución Directoral n.º 877-2022-PRODUCE/DGPCHDI, se encontraba exceptuado de extraer los recursos Merluza que fue el recurso con mayor predominancia descargado en la zona. Por lo tanto, la Dirección de Sanciones - PA utilizó el recurso correcto para el cálculo de la multa.

Por lo expuesto, en tanto la multa ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.º 591-2017- PRODUCE, carece de sustento lo argumentado.

¹⁶ De acuerdo a la información proporcionada mediante correo electrónico de fecha **18.06.2022**, obtenida a través del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRI-DESCARGA), conforme se observa del siguiente cuadro:

MES	ESPECIE	TOTAL
	MERLUZA	223701
	CAGALO	54055
	OTRAS ESPECIES	27421
OCTUBRE	LOMO NEGRO	20397
	CABALLA	14000
	TIBURON MARTILLO (SPHYRNA ZY)	11184
	CHIRI	9645

¹⁷ Mediante la Resolución Directoral n.º 00136-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 19.02.2021, se aprobó a favor de JOSE JORGE VITE ALDANA, el permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera GUIAME SEÑOR CAUTIVO de matrícula ZS-35829-CM y 20 m3 de capacidad de bodega, para la extracción de los recursos pesqueros para consumo humano directo cuya extracción pueda ser realizada empleando red cerco, excepto anchoveta, merluza, sardina, anguila y bacalao de profundidad, así como demás recursos declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente.



En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones – PA en la recurrida, **JOSE VITE** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.º 228-2015-PRODUCE, el artículo 2º de la Resolución Ministerial n.º 342-2024-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 47-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 04.12.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JOSE JORGE VITE ALDANA** contra la Resolución Directoral n.º 2225-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a **JOSE JORGE VITE ALDANA** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

